



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1246/2021

RECORRENTE: GIL CASIMIRO
MATILDES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS LÓPEZ PLATA
Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	12

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Lineamientos de registro y paridad.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Guerrero, aprobó los lineamientos de registro y de paridad¹.

3 **B. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, por el que se renovarían la gubernatura, las diputaciones locales y los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

4 **C. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral, en el municipio de Tecoanapa, Guerrero.

5 **D. Cómputo distrital y asignación de regidurías.** El nueve de junio, el 13 Consejo Distrital del Instituto local, llevó a cabo el cómputo de la votación, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

6 De conformidad con dichos resultados, se realizó la asignación de las ocho regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

Partido	Votos	Cargo	Género
---------	-------	-------	--------

1 Dichos acuerdos corresponden con las claves: 043/SO/31-08-2020 y 044/SO/31-08-2020.

² En lo sucesivo, las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



Partido	Votos	Cargo	Género
	7,707	Presidencia	M
		Sindicatura	H
		Regiduría (RP)	M
		Regiduría (RP)	H
	5,150	Regiduría (RP)	M
	2,878	Regiduría (RP)	H
	1,946	Regiduría (RP)	M
	1,296	Regiduría (RP)	H
	1,250	Regiduría (RP)	M
	1,098	Regiduría (RP)	H
TOTAL	10 cargos		5 mujeres 5 hombres

- 7 **E. Juicio electoral ciudadano** (TEE/JEC/224/2021). El doce de junio, Gil Casimiro Matildes, ostentándose como el primer candidato propietario a regidor de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, promovió medio de impugnación en contra de la asignación de regidurías.
- 8 El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió sentencia, en el sentido de **confirmar** la asignación paritaria de regidurías del Ayuntamiento de Teconapa, Guerrero.
- 9 **F. Juicio ciudadano federal** (SCM-JDC-1699/2021). Disconforme, el tres de julio, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México. El doce de agosto, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el quince de agosto, Gil Casimiro Matildes interpuso el presente recurso.
- 11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1246/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y

68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁴, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-1246/2021

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la



constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

23 A lo largo de la cadena impugnativa, el actor ha impugnado la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Teconapa, Guerrero porque, en su concepto, al observar la paridad de género, el Consejo Distrital no respetó el orden de prelación de las listas de cada partido, pues al ser el primer regidor postulado por el Partido Acción Nacional, tenía el derecho de ser asignado en la regiduría que le correspondió a dicho instituto político.

24 En la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero **confirmó** la asignación de regidurías, porque el Consejo Distrital respetó las directrices establecidas en los *“Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021”*, cuyo

artículo 12, fracción III, establecía que, la asignación por género de las regidurías se realizaría empezando por el partido político con mayor votación, a quien se le asignaría la primera regiduría con el género distinto a la fórmula de la primera sindicatura, y el resto de los partidos seguiría la prelación alternando el género.

25 A partir de dicho lineamiento, el Tribunal local consideró ajustada a derecho la asignación de regidurías, puesto que, como el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la mayor votación, y la sindicatura correspondió a un varón, la primera regiduría de representación proporcional que se le asignó forzosamente recaería en una mujer, a partir de dicho género, se alternaría el género de la regiduría que le correspondió a los demás partidos, por lo que, en específico al Partido Acción Nacional le concernió asignar la regiduría a una mujer, pese a estar en el segundo lugar de la lista.

26 De esta forma, se confirmó la asignación de regidurías, pues estaba justificado que, en el caso de la lista del Partido Acción Nacional se hubiera omitido el primer lugar de la lista de regidurías, prevista para un hombre (actor), y expedir la constancia de mayoría en favor del segundo lugar que correspondió a una mujer; en tanto que con esa medida, no se afectaba el derecho del partido de tener representación en el cabildo ni el orden de prelación de la lista por géneros, pero a la vez se aseguraba la paridad en la integración del Ayuntamiento.

A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

27 En desacuerdo con dicha sentencia, Gil Casimiro Matildes, en calidad de candidato a regidor en la primera fórmula por el Partido



Acción Nacional, impugnó la sentencia del Tribunal local al considerar que se afectó su derecho a ser votado.

- 28 Según afirmó, la asignación de regidurías no siguió la fórmula prevista en la legislación local porque, en un primero momento, a todos los partidos con derecho de asignación se les debieron de otorgar los cargos correspondientes, conforme a sus propias listas; y ya en un segundo momento, debió de continuarse con las rondas de asignación por cociente natural y resto mayor. De esta forma, al asignar cada ronda las regidurías, los ajustes de paridad no habrían recaído en el Partido Acción Nacional.
- 29 Al resolver la cuestión, la Sala Ciudad de México **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que la asignación de regidurías en el municipio de Tecoanapa, Guerrero se ajustó a una interpretación sistemática y funcional de la normativa local.
- 30 Ello fue así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción IX, de la Ley Electoral local en relación con los referidos '*Lineamientos en materia de paridad*' se advertía que, la asignación de regidurías por género seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en las listas, iniciándose por el partido que haya quedado obtenido el mayor número de votos, y continuaría en orden decreciente.
- 31 Por lo que, resultaba conforme a derecho que la asignación por género hubiere comenzado por el Partido Verde Ecologista de México alternando el género del último cargo de mayoría relativa, con independencia de que le hubieren asignado dos regidurías, y posteriormente asignar al Partido Acción Nacional, aun cuando ello implicase que los ajustes en materia de paridad recayeran en dicho partido.

32 Asimismo, la Sala Regional consideró que dicha medida no implicó una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, ya que la asignación de regidurías por género fue acorde con la normatividad local.

B. Recurso de reconsideración.

33 En la demanda del represente recurso, Gil Casimiro Matildes plantea que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México debe revocarse, en atención a los planteamientos siguientes:

- Considera que la responsable no interpretó las normas conforme al principio *pro persona* porque no debió de aplicar los '*Lineamientos de paridad*' para justificar la asignación de regidurías, puesto que, al haber sido emitidos con antelación al inicio del proceso electoral no tuvo oportunidad de impugnar dichos lineamientos.
- Estima que la determinación afectó su derecho político-electoral de integrar el Ayuntamiento, pese a tener las calidades, requisitos y condiciones para obtener el cargo de regidor en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.
- Plantea que se interpretó de manera errónea el contenido de los artículos 20, 21 y 22, de la Ley Electoral local, que regulan la fórmula de asignación de regidurías en el estado de Guerrero.

34 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 35 Ello fue así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de confirmar la asignación por género de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero.
- 36 De esta forma, la Sala Ciudad de México se avocó a determinar, si el Tribunal local interpretó de manera correcta las normas que regulan el procedimiento de asignación de regidurías, y si dicho ejercicio se ajustó a la finalidad perseguida por los '*Lineamientos de paridad*'.
- 37 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcto que la asignación por género se verificara hasta concluir las rondas de asignación de regidurías, y si los ajustes de paridad podían efectuarse sobre el partido político que postuló al recurrente; por lo que, el problema jurídico planteado ante la Sala responsable se limitó a establecer el alcance de distintas disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para garantizar la paridad.
- 38 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por el recurrente son de legalidad al avocarse a plantear la indebida interpretación de las normas que rigieron al procedimiento de asignación de regidurías, sin que ello suponga la necesidad de realizar un estudio de constitucionalidad que deba ser conocido por esta Sala Superior a través del presente recurso.
- 39 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.